AÑO DE 1859. | Jueves 14 de julio. | NÚMERO 84.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 415.

Declarando al gran hospital de Santiago el derecho á ser indemnizado de los diezmos que percibia en S. Lorenzo de Piñor.

HACIENDA.

Por el Ministerio de Hacienda se me dice en 25 de junio último lo que sigue:

El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general presidente de la junta de la Deuda pública lo que sigue:—Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio promovido por el gran Hospital Real de la ciudad de Santiago en Galicia, solicitando ser indemnizado de los diezmos que percibia en S. Lorenzo de Piñor, provincia de Orense: vistos los documentos presentados, de los cuales resulta que el Emperador Carlos V como patrono, y el Administrador ecónomo y consiliarios del Hospital acudieron á su Santidad, exponiendo que los frutos, réditos y emolumentos del mismo eran tan ténues y cortos que no bastaban para soportar con comodidad y decencia los gastos que ocasionaban los peregrinos y pobres, mientras que los emolumentos y obvenciones que cobraba con el nombre de oblatas cotidianas la iglesia parroquial de S. Lorenzo de Piñor, eran tan pingües que con ellas solas podia vivir decentemente el Rector aunque se separasen y desmembrasen de ella todos los frutos, réditos y emolumentos que ademas cobraba, los cuales no llegaban á cuatrocientos ducados anuales y consistian casi todos en el diezmo; y suplicando que se desmembrasen y separasen estos aplicándolos y aprobándolos á dicho Hospital; que Su Santidad accedió á la presentacion por Bula de 20 de abril de 1845, reservando al Rector las oblatas cotidianas que el Administrador del Hospital tomó posesion de todos los frutos, réditos y productos de dicha iglesia y beneficio en 9 de mayo de 1846; que á instancia del hospital se hizo en los años 1737 y 38 un apeo del término diezmatorio de la parroquia de S. Lorenzo de Piñor con citacion de los interesados colindantes que le intervinieron y consintieron; que existen en el archivo del mismo Hospital los expedientes particulares de arrendamiento de sus diezmos y rentas desde el año de 1661 hasta el de 1803; resultando haberse arrendado y recaudado los de Piñor apareciendo otro tanto de los libros de cobranza en cuanto á los años posteriores; y finalmente que la Junta diocesana de Orense reconoció al Hospital como partícipe lego y le repartió en los de 1839 y 1840 y 41 ciertas cantidades, vistos los dictámenes de la junta de calificacion de títulos de partícipes legos en diezmos y del Consejo Real opinando que procede la indemnizacion.

Visto el art. 4.° de la ley de 20 de marzo de 1846, el artículo 14 de la de beneficencia de 20 de junio de 1849 y la leyes de desamortizacion de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856: Considerando que el Hospital ha probado documentalmente su derecho á percibir diezmos en San Lorenzo de Piñor, y porque la Bula de Paulo III que se los concedió es un título legal de adquisicion: Considerando que dicho Hospital ha probado tambien la posesion quieta de dichos diezmos hasta la extincion de la prestacion: Considerando que la reclamacion se hizo en tiempo habil: Considerando que en los documentos de que se ha hecho referencia, no hay cláusula de reversion ó reserva en favor del Estado: Considerando que el art. 14 de la ley de 20 de junio de 1849 declara bienes propios de beneficencia, cualesquiera que sea su género y condicion, todos los que poseian á su fecha ó á cuya posesion tuvieren derecho los establecimientos existentes: Considerando que existiendo entonces y ahora el Hospital de Santiago y habiendo acreditado su derecho, tiene aptitud para recibir la indemnizacion como partícipe lego: Considerando que las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, no solo no han privado á los establecimientos de beneficencia de poder percibir esta clase de indemnizaciones, sino que aun han corroborado tal aptitud en el hecho de prevenir que el producto de sus bienes en venta, se invierta en adquirir deuda consolidada al 3 por 100 y que se convierta y se expidan en favor de aquellos, inscripciones nominativas intransferibles: Considerando que bajo tal concepto y cualesquiera que sean los fondos con que se atienda al sostenimiento del Hospital, y á generales, provinciales ó municipales no puede haber inconveniente en que se emitan en su favor dichas inscripciones por la indemnizacion de diezmos de que se habla, porque la ley de beneficencia no distingue entre los que se sostienen con unos ú otros fondos cuando se trata de la aptitud de estos establecimientos para poseer y para adquirir; S. M. de acuerdo con lo propuesto por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido declarar que el gran Hospital Real de la ciudad de Santiago tiene derecho á ser indemnizado de los diezmos que percibia en S. Lorenzo de Piñor, provincia de Orense, sin perjuicio de resolver en su dia sobre la forma de esta indemnizacion, deduciéndose las cargas que los afectasen ó sin tal deduccion si se probase su absoluta libertad, y que se proceda á la liquidacion del haber indemnizable.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Lo que de la propia Real órden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para que tenga conocimiento de lo resuelto.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Orense julio 11 de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NÚM. 416.

Aclaracion respecto al fuero militar que deben gozar los Milicianos Nacionales del año 1823.

El Excmo. Sr. Capitan general de Galicia me dice con fecha 5 del actual lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Mayor del Ministerio de la Guerra con fecha 21 de junio último me dice lo que copio:

Excmo. Sr.: Con fecha 6 de octubre de 1848 se circuló por este Ministerio la Real orden siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de la consulta que hizo el antecesor de V. E. en carta núm. 1,664 acerca del fuero que corresponde á los Milicianos Nacionales que procedentes de la Peninsula se hallan en esa Isla y obtienen Real despacho para el uso, distintivo y carácter de subtenientes de ejército, como comprendidos en el art. 6.° del decreto de las Córtes de 12 de setiembre de 1823.

Enterada S. M., y en vista de lo que con presencia de todos los antecedentes relativos á este asunto espuso en acordada de 29 de agosto último el tribunal supremo de Guerra y Marina á quien tuvo por conveniente oir, se ha servido declarar de conformidad con el parecer del Fiscal togado del propio tribunal que el uso, distintivo y carácter de subtenientes de ejército, concedido en virtud de Real despacho á los Milicianos Nacionales comprendidos en el art. 6.° del referido decreto de 12 de setiembre de 1823, lleva consigo únicamente el goce de fuero militar criminal, dejando en su consecuencia derogadas todas las anteriores disposiciones que en distinto concepto y en diferentes épocas se han dictado respecto á la expresada concesion en cuanto no fuesen conformes con esta declaracion.

De Real órden comunicada por el señor Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que esta prevencion sirva de norma en todos los casos que puedan ofrecerse respecto al modo de

considerar á los interesados que reunan iguales títulos.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense julio 12 de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CIRCULAR NÚM. 417.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE ORENSE.

Se saca á pública subasta bajo el tipo de 14.893 rs y 33 céntimos la construccion de un segundo piso en la casa-hospicio de las Mercedes de esta capital, cuyo remate tendrá lugar el dia 1.º de agosto próximo viniente á la hora de doce de su mañana en el despacho del señor Gobernador con asistencia de los señores de la seccion de administracion de la Junta de Beneficencia y secretario de esta. Dicha subasta se hará con sujecion al plano, presupuesto, pliego de condiciones facultativas y su adicional y el de las económicas, los cuales se hallan de manifiesto en la secretaría de Beneficencia para que puedan enterarse de ellos los que gusten interesarse en la licitacion.

Orense 13 de julio de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. vecino de se compromete á hacer la obra nueva del segundo piso de la casa-hospicio de mugeres de esta capital con arreglo al plano, pliego de condiciones facultativas y su adicional y el de las económicas con que se anunció su remate, por la cantidad de rs. y céntimos vellon.

Orense 1.º de agosto de 1859.

Fulano de tal.

SEGUNDA SECCION.

BANCO AGRÍCOLA DE BENEFICENCIA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La Junta del mismo en sesion del dia de ayer, acordó conceder los siguientes préstamos en metálico, bajo las bases establecidas.

PARTIDO DE ALLARIZ.

Ayuntamiento de idem. Rs. vn.

D. Jacinto Losada, vecino de Coira. 400
D.ª Josefa Rosa, Quintas do Pazo. 400
Pedro Vilá, de Turzás. 300
Andres Fernandez, de idem. 300
Manuel Quintana, del Castro. 300
Tomás Conde, de las Bouzas. 300
Manuel Conde, de Celeiros. 300
Ramon Santos, de Allariz. 300
Pedro Piñeiro, de Pedreira. 300
Benito Pardo, de Celeiros. 200
Josefa Dominguez, de Turzás. 200

Ayuntamiento de Baños de Molgas.

Nicolás Guede, de Gaspar. 300
Manuel do Bal, de Torin. 200
Juan de Nóvoa, de idem. 200
Benito Cid, de Villameá. 200

Ayuntamiento de Junquera de Espadañedo.

José Alvarez, de Junquera de Espadañedo. 300
Francisca de Dios, del Barrio. 300
Rosa de Dios, de idem. 200

Ayuntamiento de Junquera de Ambía.

José Mendo, de Quintela. 200
Benito Ledo, de Padroso. 200

Ayuntamiento de Maceda.

Tomasa Muñóz, de Outeiro da Torre. 300
Juan Alonso, de Maceda. 200
José Otero, de Escuadro. 200
José Fernandez, de Soto. 200
Raimundo Fernandez, do idem. 200
Jose Rey, de Outeiro da Torre. 200
Manuel Rey, de idem. 200

Ayuntamiento de Paderne.

Juan de Sáa menor, de Paisco. 300
Juan Cid, da Costa. 200

Ayuntamiento de Taboadela.

Agustin Currás, da Pinza. 300
Gerónimo Gonzalez, de Parada. 300
Micaela Menor, viuda, de Taboadela. 300

Ayuntamiento de Villar de Barrio.

Manuel Formoso, de Bóveda. 200

PARTIDO DE BANDE.

Ayuntamiento de Bande.

Anselmo Gonzalez, de Corbelle. 300
Agustin Dominguez, de idem. 300

Ayuntamiento de Muiños.

Agustin Gonzalez, de Porqueirós. 300
Antonio Caldas, de idem. 300
José da Bouza, de Villar de Cas. 200
José Perez, de Barja. 200
Pablo Martinez, de Bargeles. 200

Ayuntamiento de Padrenda.

Luis Viso, de Crespos. 300

PARTIDO DEL CARBALLINO.

Ayuntamiento de Carballino.

Francisco Fernandez, de la Bubela. 300
Margarita Perez, de Madarnás. 300
Manuel Miranda, de Puente Veiga. 300
Andrés Corral mozo, de Señorin. 300
Ramon Sotelo, de idem. 300
Francisco Gonzalez, de Puente Veiga. 200
Francisco de la Iglesia, de Partovia. 200

Ayuntamiento de Boborás.

Benito Taboada, de Albarellos. 300
Juan Carrete, de Franza. 300
Ramon Carreiro, de Feás. 300
Juan Albitos, de Astureses. 300
Jacobo da Casa, de Feás. 200
Ramon Dominguez, de Cardelle. 200
José Benito Vazquez, de Saá. 200

Ayuntamiento de Gea.

Gregorio Gonzalez, de Costademonte. 200
Luis Vazquez, de Pereda. 300
Ramon Ojea, de Faton. 200
Agustin Gonzalez, de idem. 200

Ayuntamiento de Irijo.

José Romero y Penedo, de Dadin. 300
José Romero, de idem. 200

Ayuntamiento de Maside.

Rosa Gonzalez, viuda, de Ourantes. 300
José Fernandez, de Freanes. 300
Manuel Arias, de Barbantes. 300
Domingo Piñeiro, de Esqueira. 300
José Perez, de Ventoseia. 300
Manuel Vazquez, de idem. 300
Manuel Rodriguez, de Freanes. 300
Benito Rodriguez, de idem. 300

PARTIDO DE CELANOVA.

Ayuntamiento de Celanova.

Ramon Gonzalez, de Barja. 300
Manuel Losada, de la Quintarela. 300

Ayuntamiento de Acebedo.

José Ramon Alonso, de Milmanda. 300
José Santaifices, de Seoane. 300

Ayuntamiento de la Bola.

Agustin Fernandez, de las Quintas. 300
Manuel Diaz, de Podentes. 300

Ayuntamiento de Freás de Eiras.

José Alvarez, de Freás de Eiras. 400
José Lorenzo, de idem. 400

Ayuntamiento de Gomesende.

Joaquin Seoane, de Paredes. 300
José Alvarez, del Pao. 300
Rosa T. uz, viuda, de id. 200
Joaquin Araujo, de Feardos. 200
Luis Nuñez, de Santa Maria de Pao. 200
Josefa Giraldez, de Feardos. 200

Ayuntamiento de la Merca.

Antonio Reinoso, de las Casas. 300
Miguel Fernandez, de Faramontaos. 300
Santiago Fernandez, de Corbillon. 300
Eusebio Santos, de la Mezquita. 300
Manuel Salgado, de Nogueira. 300
Antonio Fernandez, de Ojen. 200
Manuel Tain, de Faramontaos. 200

Ayuntamiento de Quintela de Leirado.

Antonio Estevez, de Quintela. 300

Ayuntamiento de Villameá.

Don José Rodriguez Feijó, de Tellado. 300
Don Fernando Contreras, de Pumar-vello. 200

Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes.

Juan Benito Sanmiguel, de Espinoso. 300
Tomas Garcia, de Freijo. 300
Isidro Cougil, de idem. 300
Enrique Rodriguez, de idem. 300
Felipe Alvarez, de Lamagrande. 200
Manuel Garcia, de idem. 200
Anacleto Peres, de Freijo. 300

PARTIDO DE GINZO DE LIMIA.

Ayuntamiento de idem.

Francisco Lopez, de Parada de Ribera. 300
Andrés Lopez Fernandez, de id. 300
Manuel Garcia, de idem. 300
Pedro Garcia, de idem. 300
Francisco Varela, de Ganade. 300
Ramon Salgado, de idem. 300
Simon do Rio Moure, de idem. 300

Ayuntamiento de Blancos.

Juan Perez, de Loureses. 300
Gabriel Perez, de idem. 300

Ayuntamiento de Calbos de Randin.

Miguel Vazquez, de Lomear. 300
Matias Martinez, de Castelaus. 200

Ayuntamiento de Moreiras.

D. Luis Feijó, de Fiestras. 300
D. Baltasar Cuquejo, viejo, de id. 200

Ayuntamiento de Porquera.

Juan Quintas, de Filgueira. 300
Manuel Peliqueiro, de Porquera. 200

Ayuntamiento de Rairiz de Veiga.

Francisco Alonso, de la Sainza. 300
Agustin Rodriguez, de idem. 300
Constantino Villarino, de Zapeaus. 300
Baltasar Gonzalez, de Rairiz. 200
Antonio Peleteiro, de idem. 200

Ayuntamiento de Sandianes.

José del Molino, de Couso de Limia. 300
Santiago Traveso, de idem. 200
Pascual Blanco, de idem. 200

Ayuntamiento de Sarreaus.

José Villar Vidal, de Lodoselo. 400

Ayuntamiento de Tra miras.

Manuel Rios, de Abavides. 300

PARTIDO DE ORENSE.

Ayuntamiento de idem.

Francisca de Nóvoa, de San Verísimo de Sejalvo. 300
José Fonteiña, de idem. 300
D. Juan Guede, de idem. 300
Bartolomé Fernandez, de Mende. 300
D. Antonio Prada, de Velle. 300
Juan Rodriguez, de idem. 300
Fernando Añel y Sotelo, de esta ciudad. 300
Luis Taboada, de Santa Marina del Monte. 300
Francisco de Soto, de Velle. 300
Andres del Pazo, de Reza. 300
Mateo Fernandez, de la Lonia. 200
Francisco de la Cruz, de Reza. 200
Martin Losada, de idem. 200
Gregorio de la Torre y su muger, de idem. 200
Isabel Nuñez, de Sejalvo. 300
Camilo Rodriguez, de idem. 200
Diego Pereira, de Rairo. 200
Páscua Gonzalez, viuda, de idem. 200

Ayuntamiento de Amoeiro.

Diego Caride, de Burguete. 300
Antonio Vazquez, de las Castañas. 300
Francisco Rivera, de Outeiro. 300
D. José Rodriguez Camba, de Parada. 300
Manuel Alvarez, de la Pica. 300
José Rodriguez, de Outeiro. 200
Lázaro de Nóvoa, de Parada. 200
Manuel Brabo, de Poutás de abajo. 200
Manuel Paradela, de Costa de Monte. 200
Nicolás Fernandez, de Santa Baya. 200

Ayuntamiento de Barbadanes.

Agustin del Rio, de Sta. Eugenia. 300
Benito del Bao Cid, de idem. 300
Frutos Ferro, de Sobrado del Obispo. 300
Fermin Ferreiro, de idem. 300
José Gago, de San Lorenzo de Piñor. 300
Santiago Borrajo, de Bentraces. 300
Manuel Forneiro, de Cima de Vila. 300
Manuel Quintairos, de Sobrado. 300
José Fernandez Nuñez, de Santa Eugenia de Piñor. 200
Benito Freire, de Ponton. 200
Ramona Ferreiro, de idem. 200
Ramon Blanco, de Sobrado. 200
Francisca Cougil Lago, del Rigueiro. 200

Ayuntamiento de Canedo.

Don José Guerrero Montes y su señora, vecinos de Soutelo. 300
Juan Fernandez, de Palmés. 300
Manuel Muñóz, de Casardomato. 300
Francisco Estevez, de Fechos. 200
Antonio Man, de Casardomato. 200
José Nóvoa, de idem. 200
Ramon Gallego, de idem. 200
José Cabanelas, de id. en Fechos. 200
Jacobo Carrion, del lugar de los Campos. 200

Ayuntamiento de Coles.

José Feijó, de Cachoutil. 300
José Maria David, de la Iglesia. 300
Rosa Blanco, de Pazos. 300
José Gonzalez, de Casanova. 300
Josefa Novelle, de Coles en Coles. 300
Manuela Salgado, de Outeiro. 300
José Regueira, de Viluar. 300
Cayetano Añel, de Alban. 300
Juan Gonzalez y Blanco, de Cima de Vila. 200
Vicente Perez, de idem. 200

Ayuntamiento de Nogueira de Ramuin.

Pedro Gonzalez, de Cas do Esteo. 300
Angel Mira y Fernandez. 300
José Gomez, de Cas do Esteo. 200
Juan Ramon Fernandez, de Gundiás. 200

Bernardo Blanco, de San Miguel do Campo. . . . 200

Ayuntamiento del Pereiro de Aguiar.

Bernardo Arias, de Sabadelle. . . 300
Juana Fernandez, de idem. . . 300
Pedro Barreiros, de idem. . . 300
Juan Taboada, de Casdemiro. . . 300
Martin do Pazo, de la casa de Bouzas. . . 300
Domingo Fernandez, de Castadon. 300
Ramon Fernandez, de Pelouriño. 300
Benito Vazquez, de Ventosela. . 200
Isabel Somoza, de la Peña. . . 200

Ayuntamiento de la Peroja.

Ramon Bustelo, de Celaguantes. . 300
Juan Lopez, de Cas de Gistola. . 300
Gerardo Costela, de Barra de Cima 300
Justo Alvarez, del Barrio. . . 300
José de Castro, de Louredo. . . 300
Gerónimo Vazquez, de Ucelle. . 300
Ramon Carid, de Armental. . . 300
José Fernandez, de Casdegistola. 300
Antonio Martinez, de la Abertesga. . . 300

Ayuntamiento de San Ciprian de Viñas.

Francisco Estevez, de Rante. . 300
Antonio Seara, de la Infesta. . 300
Antonio Diaz, de Currás. . . 300
Juan Sierra, de Rego. . . 300
José do Campo Rodriguez, de San Ciprian. . . 300
Benito Carballal, de Gargantós. 200
Cármen Rogel, de la Torre. . 200
Francisco Varandela, do Carballo. 200
Josefa Mendez, de Prado. . 200

Ayuntamiento de Toén.

José Perez Montes, de Toén. . . 300
José Masid, de idem. . . 300
Francisco Carril, de Moreiras. . 300
Josefa Perez, viuda do Moreiro. 300
Leandro Céspedos, de Alongos. 300
Tomas Cuiñes, de Moreiras. . 300
Rafael Nieto, de idem. . . 200
Manuel Lloves, de Toén. . . 200
José Gonzalez, de Puga. . . 200
Manuela Rodriguez, viuda, de id 200
Javiera Pazos, de Alongos. . 200
Juan Saco, de Toén. . . 200
Manuela Martinez, de Alongos. 200
Francisco de Seijo, de Toén. . 200
José Lopez, de Alongos. . . 200

Ayuntamiento de Villamarin.

José Rey, de Penelas. . . 300
Diego Vazquez, de Souto. . . 300
José Vicente Taboada, de Rio. . 200
Domingo Regueira, de Villamarin. 200
Antonio Rey, de Currás. . . 200
Manuel Lopez Loredo, de Bouzas. 200
Juan de Nóvoa, de Cibrau. . 200

PARTIDO DE RIBADAVIA.

Ayuntamiento de idem.

Bernardino Arrojo, Luis Garcia y Manuel Marzoa, de Camporedondo. . . 400
Andres Leboso, de idem. . . 300

Ayuntamiento de Abion.

Manuel Tarrazo, de Amiudal. . 300
José Lugo, de idem. . . 300
Manuel Lois, de Córcores. . 300
Manuel Vaqueira, de la Edreira. 200
Plácido Piñeiro, de Couso. . 200
Manuel Vietez, de Cendones. . 200

Ayuntamiento de Beade.

Angel Gonzalez, de Cabo de Vila. 300
Benito Formigo, de Regueiro. . 300

Ayuntamiento de Castrelo de Miño.

Andres Rodriguez, de Macendo. . 300
Juan Vazquez, de idem. . . 300
Ramon Paz, de idem. . . 300
Antonio Bande, de idem. . . 300
Doña Maria Marra, de Prado. . 200
Fernando Figueiredo, de Freanes. . 200

Ayuntamiento de Leiro.

D. Gregorio Araujo, de Gomariz. 400
José Ferradás, de idem. . . 300

PARTIDO DE VERIN.

Ayuntamiento de idem.

D. Nicolás Rodriguez, de Pazos. 300
Blas Fornos, de idem. . . 300
Fermin Dieguez, de Cabreiroá. . 300

Ayuntamiento de Castrelo del Valle.

Gregorio Alonso, de Portocamba. 300

Ayuntamiento de Monterrey.

Martin Fidalgo, de Santa Maria de la Gracia. . . 300
Fulgencio Salgado, de la Infesta. 300

Ayuntamiento de Oimbra.

José Vivas, de Videferri. . . 300
Juan Diz, de idem. . . 300
Manuel Alonso, de idem. . . 300
José Rodriguez, de idem. . . 300
Francisco Vivas, de idem. . . 300
Juan Oliveira, de Santa Cruz. . 200
Antonio Paz, de Oimbra. . . 200

PARTIDO DE TRIVES.

Ayuntamiento de idem.

Pedro Rodriguez, do Pito de Coba. 300
Angel Perez, de Sobrado. . . 300

Ayuntamiento de Castro Caldelas.

Domingo Arias, de Tronceda. . 300
Domingo Gonzalez, de idem. . 300

Ayuntamiento de Montederramo.

Juan Rodriguez, de Marrubio. . 400
Antonio Vazquez, de Verducedo. 400

Ayuntamiento de Rio.

Josefa Perez, de la Pousa. . . 300
José Dominguez, de Moreiras. . 300
Francisco Losada, de Pacios. . 300
Francisco Perez, de Carballo. . 300

Ayuntamiento de la Teijeira.

Juan Perez, de Lumeares. . . 300
Isabel Sobrino, de idem. . . 300
Francisco Ferreiro, de la Piedra del Sol. . . 300
Antonio Diaz, de Lumeares. . 300

TOTAL. 75,900

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público, y á fin de que los interesados se presenten en el término de un mes á contar desde esta fecha, á recibir las cantidades con que han sido agraciados, pasado el cual no tendrán opcion á recojerlas.

Orense y julio 6 de 1859.—E. G. P., *Hermenegildo Guitian.—Santos Cid*, secretario.

TERCERA SECCION.

CONTINUA *el Reglamento para los Institutos del Reino.*

CAPITULO III.

De los Secretarios.

Art. 29. Será obligacion de los Secretarios:

1.° Dar cuenta al Director de los asuntos que ocurran en el Gobierno y administracion del Instituto.

2.° Instruir los expedientes y extender las consultas y comunicaciones que se ofrezcan con arreglo á las indicaciones del Director.

3.° Hacer los asientos de matrículas, exámenes y pruebas de curso de los alumnos, llevando los libros en la forma que se prescriba en el reglamento general del ramo de Instruccion pública.

4.° Pedir y despachar las acordadas necesarias para la comprobacion de los documentos presentados por los alumnos.

5.° Intervenir los ingresos y gastos.

6.° Desempeñar el cargo de habilitado del establecimiento, y recaudar y distribuir los derechos de exámen.

7.° Cuidar de los archivos y de la clasificacion metódica de los documentos de su incumbencia.

8.° Expedir, prévia la correspondiente autorizacion y con arreglo á los documentos que consten en su oficina, las certificaciones que reclamen los interesados ó quien legítimamente los represente.

9.° Extender las actas de las Juntas de Profesores y del Consejo de disciplina.

Art. 30. El Secretario percibirá en remuneracion de su trabajo el 1 por 100 de los ingresos del establecimiento.

Percibirá ademas por la expedicion de las certificaciones y copias de documentos, cuyo texto no exceda de 25 renglones de letra regular y márgen de dos dedos, 6 rs. vn., incluyéndose en esta suma el valor del papel del sello 4.°. Si los renglones excediesen de aquel número sin llegar á 50, cobrarán 8 rs. y así sucesivamente, aumentándose 2 rs. por cada 25 líneas. Al pié de cada certificado se anotarán los derechos que por él se hayan exigido.

Art. 31. Podrá haber en los Institutos, si se creyese indispensable, uno ó mas escribientes para auxiliar al Secretario; pero siempre será este responsable de la recta instruccion de los expedientes y de la veracidad de los documentos que expida.

Art. 32. Sustituirá al Secretario en ausencias, enfermedades y vacantes el catedrático mas moderno, y cobrará los derechos de las certificaciones que expida.

CAPITULO IV.

De los dependientes.

Art. 33. En todos los institutos habrá por lo menos un conserje, un portero y un mozo. Si el número de alumnos excediese de 100, habrá ademas un bedel; si excedieren de 300, dos; y asi sucesivamente, aumentándose un bedel por cada 200 alumnos.

Art. 34. El conserje en calidad de tal, cuidará de la conservacion del edificio; dará cuenta al Director de los reparos que sea necesario hacer; pondrá esmero en que haya limpieza y aseo, señaladamente en las aulas y oficinas; hara requisa diaria para el buen arreglo de los muebles de todas las dependencias; y para evitar incendios y sustracciones cuidará de que no vivan en el establecimiento mas que las personas autorizadas para ello; correrá con los gastos ordinarios del material con sujecion á las órdenes del Director á excepcion de aquellos para qué este juzgue oportuno comisionar á otra persona; y estarán bajo sus órdenes los demas dependientes.

Art. 35. El conserje tendrá ademas el cargo de bedel; y en este concepto deberá velar incesantemente por la conservacion del órden y disciplina escolástica en el edificio y sus inmediaciones; amonestará á los escolares inquietos, y pondrá en conocimiento del Director las faltas que observe en este punto; avisará á los profesores la hora de entrada y salida de las clases, entregará á los mismos las cédulas de convocatoria para juntas ó ejercicios que se le den por la Secretaría, y desempeñará las demas funciones que le encomiende el Director.

En el caso previsto en el art. 33, el Director dictará las órdenes convenientes para que se distribuya el servicio del modo mas conveniente al buen órden del establecimiento.

Art. 36. El portero cuidará de la puerta exterior del edificio; y tanto este como el mozo ejecutarán cuanto para el órden, arreglo y aseo del establecimiento y sus enseres les encargue el conserje.

Art. 37. Los dependientes no podrán salir del edificio mientras esté abierto al público sin órden expresa del Director.

Art. 38. El sueldo del conserje será en los institutos de primera clase 6,000 rs, en los de segunda 5,000 y en los de tercera 4,000: tendrá tambien habitacion en el edificio.

El sueldo de los bedeles se señalará en los presupuestos de los Institutos donde los haya.

Art. 39. El portero tendrá el haber anual de 4,000 rs. en los Institutos de primera clase, y 3,000 en los de segunda y tercera; tambien tendrán vivienda en el establecimiento.

Los mozos cobrarán 3,000 rs. en los Institutos de primera clase; 2,500 en los de segunda, y 2,000 en los de tercera.

Art. 40. Se prohibe á los dependientes de los Institutos, bajo pena de separacion, recibir de los alumnos propina ó gratificacion alguna por los servicios que presten en cumplimiento de sus obligaciones

Art. 41. El distintivo de los conserjes consistirá en dos galones de plata de 28 milímetros de ancho en la vuelta de la manga del frac ó levita que usaren. El de los bedeles, en uno de 36 milímetros; y el de los porteros en uno de 28. No podrán los dependientes, mientras estén en el establecimiento, dejar de llevar distintivo propio de su clase.

CAPÍTULO V.

De las juntas de Profesores.

Art. 42. Componen la junta de Profesores los catedráticos propietarios del establecimiento, y los interinos de nombramiento Real.

Art. 43. El Director oirá á la junta de profesores:

1.° En la redaccion de los presupuestos anuales y mensuales del Instituto.

2.° En la formacion del cuadro de asignaturas de que se habla en el art. 101.

3.° En cualesquiera otros asuntos, ya facultativos ya de gobierno y administracion de la escuela, en que crea conveniente oir su parecer.

Art. 44. La convocará tambien:

1.° Para la apertura anual de los estudios.

2.° Cuando los profesores tengan que asistir en cuerpo á alguna festividad ó acto público.

3.° Cuando dentro del Instituto se celebre algun acto que á juicio del Director merezca la presencia de todos los profesores.

4.° Dos veces á lo menos en cada curso, para que los profesores propongan cuanto les indique la experiencia como conducente á la perfeccion de la enseñanza.

Art. 45. Los asuntos se resolverán á pluralidad de votos, y en caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 46. Para que haya acuerdo ha de tomar parte en la votacion la mayoria absoluta de los individuos de la junta; no podrá abstenerse de votar ninguno de los vocales presentes, pero sí, salvar su voto y razonarlo.

Art. 47. El secretario redactará las actas que, aprobadas que sean por la corporacion, se copiarán en un libro, autorizando la copia el Presidente con su rúbrica, y el secretario con media firma.

Al márgen de cada acta se anotarán los nombres de los vocales que asistieron á la sesion.

Art. 48. Al secretario corresponde extender los informes y comunicaciones, en cumplimiento de los acuerdos de la junta; sin embargo, la corporacion podrá, cuando lo estime conveniente, encargar á otro de sus individuos la redaccion de cualquiera documento de esta clase.

CAPITULO VI.

De los Consejos de disciplina.

Art. 49. La junta de profesores se constituirá en consejo de disciplina, siempre que ocurra algun hecho del cual deba conocer, segun el artículo 183.

Art. 50. El juicio habrá de ser verbal y sumario procurando resolver definiti-

mente el mismo dia lo que se someta á su deliberacion.

El órden de proceder será enterarse del hecho; decidir si su conocimiento corresponde al Consejo; examinar antecedentes y testigos para poner en claro la verdad; oir al acusado, á quien se citará oportunamente; y dar el fallo.

Si dejare de comparecer el acusado, resolverá el consejo, reputando esta falta como circunstancia agravante.

Extendida y firmada el acta por el secretario, la rubricarán todos los vocales.

Art. 51. No podrá el Consejo imponer otras penas que las enumeradas en los artículos 184 y 185, pero podrá castigar con varias de ellas á un mismo alumno.

Art. 52. El fallo se publicará en el tiempo y forma que el Consejo acuerde, pero se dará inmediatamente aviso de las penas impuestas, a cada alumno o su padre, guardador ó encargado.

(Se continuará.)

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento de Petin.

Como este junta pericial y ayuntamiento no tengan datos algunos en que poder fundar la regulacion de riqueza inmueble, cultivo y ganadería; por la presente hacen saber a todos los vecinos y forasteros contribuyentes por dichos conceptos en los términos de este distrito municipal, que dentro de veinte dias contados desde su publicacion en el Boletin oficial presenten las relaciones de dichos productos segun está prevenido por la ley.

Petin y julio 6 de 1859.—El alcalde, *Antolin Enriquez.*

Idem de Esgos.

Esta corporacion y junta pericial para poder cumplimentar lo dispuesto por la Direccion de Contribuciones y lo prevenido por la Administracion de Hacienda en 11 de mayo y 6 de junio últimos, acuerda en sesion de hoy advertir á todos los hacendados vecinos y forasteros, presenten en la secretaría de la misma con la mayor exactitud posible las relaciones contenidas en los artículos desde el 20 al 23 inclusive del Real decreto de 23 de mayo de 1845, dentro del preciso término de 20 dias contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial, pues desea formar con el acierto posible un exacto padron de riqueza sobre qué descanse la contribucion territorial en el entrante año; y de no presentar las indicadas relaciones en el término prefijado, no se admitirá reclamacion alguna á lo sucesivo que entorpezca los trabajos ejecutados.

Esgos julio 3 de 1859.—E. A., *Miguel Moreiras.*—P. A. D. A. y J. P., *Joaquin Alvarez*, secretorio.

Idem de Rairiz de Veiga.

Para proceder con acierto en la formacion del padron de riqueza que sirva de base para la derrama individual de la contribucion territorial y recargos que ha de regir en el año próximo de 1860 en este distrito, acordó este cuerpo municipal y junta pericial prevenir á vecinos y forasteros dueños de ganados, fincas rústicas y urbanas, rentas, censos, foros y pagadores de los mismos, presenten en la secretaría de este ayuntamiento al plazo fijo de veinte dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin, relaciones juradas con arreglo á los modelos circulados al efecto, bajo las penas establecidas por las instrucciones vigentes, y de no hacerlo les parará perjuicio.

Rairiz de Veiga julio 3 de 1859.—E. A., *Francisco Baños.*—D. O., *Joaquin de Pugo.*

Idem de Cualedro.

Este ayuntamiento y junta pericial acordó señalar el término de quince dias á contar desde la insercion en el Boletin oficial de la provincia para que tanto vecinos como forasteros hacendados en este distrito municipal, presenten en la secretaría de este ayuntamiento las relaciones juradas que previenen los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, con arreglo á los modelos insertos en el Boletin oficial del presente año núm. 69; advertidos que de no verificarlo incurrirán en la responsabilidad que marca el art. 24 del Real decreto citado, así como si faltasen á la verdad de sus productos.

Cualedro julio 4 de 1859.—El Teniente Alcalde primero presidente por ausencia del propietario, *Francisco Campos*.—P. A. D. A., *Manuel Perez*, secretario.

Idem de Junquera de Espadañedo.

El ayuntamiento y junta pericial de Junquera de Espadañedo para proceder con el debido acierto a la rectificacion del padron general de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería del distrito, acordó hacer saber por medio del presente á los terratenientes, así vecinos como forasteros en el mismo, que en el término de quince dias que se principiarán á contar desde este anuncio en el Boletin oficial, presenten en la secretaría de esta municipalidad las relaciones juradas que previenen los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de mayo de 1845; apercibidos de que no haciéndolo en el referido término incurrirán en las penas marcadas en el artículo 24 de dicho Real decreto.

Junquera de Espadañedo julio 4 de 1859.—E. A. P., *Agustin Blanco.*

Batallon provincial de Lugo núm. 5.

Hallándome autorizado por el Excelentísimo Sr. Director general de infantería para la construccion de 812 vestuarios y equipos compuesto de las prendas que se marcan al final de este anuncio, lo hago saber para que las personas que deseen interesarse en la contrata para la construccion de dicho vestuario y equipo, presenten los tipos de las indicadas prendas y pliegos cerrados de las condiciones á la Junta económica que se reunirá el dia 18 de este mes á las doce de la mañana en mi casa habitacion, sita calle de la Cruz núm. 3 con el objeto de celebrar la contrata.

A fin de que las personas que deseen interesarse en la misma sepan las bases de esta al hacer sus proposiciones, inserto á continuacion las condiciones á que han de sujetarse que son las siguientes:

1.ª Los licitadores presentarán las proposiciones firmadas por los mismos en pliegos cerrados, á los cuales acompañarán un tipo de cada una de las prendas que contraten marcado con sus nombres y apellidos.

2.ª Las proposiciones podrán hacerse, ó para el conjunto de las diferentes prendas que componen el vestuario y equipo, ó para alguna ó varias de sus clases, todas arregladas á la cartilla de uniformidad y circular de S. E.

3.ª Aquellos á cuyo favor quede adjudicado el remate, depositarán en metálico, papel del Estado ó hipoteca legal en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, la tercera parte del valor de las prendas contratadas.

4.ª Quedan obligados los contratistas á construir todo el vestuario y equipo y ponerlo en esta capital en el improrogable plazo de tres meses, contados desde la fecha en que el gefe del batallon les haga saber oficialmente la aprobacion de S. E. á los tipos presentados: si no lo verificasen dentro del mismo, perderán la mitad del depósito.

5.ª A proporcion que entreguen las prendas á la Junta económica, se satisfará su importe al contado; y cuando lo hayan hecho de la mitad de las subastadas, retirarán de la Tesorería la mitad del depósito establecido, quedando el resto hasta cumplir completamente el compromiso.

6.ª Todas las prendas serán escrupulosamente examinadas por la Junta económica, desechándose sin ningun abono las que no se hallen arregladas á los tipos aprobados, á no ser que la diferencia consista en la mejor calidad ó esmerada obra de mano.

7.ª La totalidad de las prendas serán de las medidas usuales para las estaturas de primera y segunda talla por partes iguales.

8.ª Con el objeto de que puedan apreciarse mejor y mas rápidamente por la Junta económica las ventajas que presenten los licitantes en sus proposiciones, estas se redactarán en la forma que demuestra el modelo adjunto, entendiéndose que el precio que á cada una de las prendas se designan en él, es el máximo marcado por S. E. y que no se admitirán las proposiciones que difieran de dicho modelo.

Lugo 4 de julio de 1859.—El teniente coronel primer comandante, *José Valdivia y Puerta.*

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de sujetándose en todas sus partes al pliego de condiciones formado para la construccion de prendas de vestuario y equipo por el gefe del provincial de Lugo, hace la proposicion siguiente:

	Rs.	Céntimos
Construirá 812 mochilas de piel de ternera de color castaño claro con correa y ribetes negros sin charolar y cada una al precio de.	46	»
Idem 812 cartucheras con correage negro sin charolar, idem al de.	34	»
Idem 812 capotes de paño gris mezcla, con cuello encarnado y sardinetas de estambre amarillo en él con botones sin número, idem al de.	72	»
Idem 812 camisas de algodon retort, idem á.	11	»
Idem 812 chaquetas de bayeta amarilla, idem á.	20	»
Idem 812 corbatines de paño negro, á.	3	»
Idem 812 cinturones para ajustar los pantalones, á.	5	»
Idem 812 gorras de cuartel azul turquí, viceadas de paño encarnado, con borla de estambre del mismo color y sin número, á.	8	»
Idem 812 pantalones de paño igual al del capote, á.	37	»
Idem 812 pares de borceguíes de becerro, á.	25	»
Idem 812 bolsas de aseo de badana color de avellana con dos divisiones para contener el peine, tigera, canuto para agujas, hilo, botones de hueso, dedal, espejo, limpia botones y cepillos para ropa, botones y borceguíes.	8	»

Fecha y firma del autor de la proposicion.

LOTERIA NACIONAL
MODERNA.

PROSPECTO
del Sorteo que se ha de celebrar el dia 23 de julio de 1859.

Constará de 24,000 Billetes al precio de 200 reales, distribuyéndose 180,000 pesos en 900 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.			PESOS FUERTES.
1	de		50,000
1	de		12,000
14	de	1,000	14,000
18	de	500	9,000
20	de	400	8,000
24	de	200	4,800
822	de	100	82,200
900			180,000

Los Billetes estarán divididos en *Décimos*, que se expenderán á 20 reales cada uno en las Administraciones de la renta desde el dia 8 de julio.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes en el momento en que se presenten para su cobro.—El Director general, *Manuel María Hazañas.*

En la extraccion de la lotería primitiva, celebrada en Madrid el dia 12 del actual, han salido agraciados los números siguientes:

53.—73.—60.—10.—50.

SECCION DE ANUNCIOS.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.